

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 1983) a nombre de la Empresa «Envases Murcianos. Sociedad Anónima» (ENMUSA).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7073

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de pernos y palomillas de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de pernos y palomillas de hierro.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Urbarri, número 10, Durango (Vizcaya), y NIF A.48.000525.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fleje de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.50 (DIN 1624), con un espesor de 2 milímetros (tolerancia más-menos 0,05 milímetros), P.E. 73.12.29, y anchura de 100,5 milímetros a 142,5 milímetros.

2. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.32 (DIN 1624), con un ancho de 57 a 99 milímetros, P.E. 73.12.29, con los siguientes espesores:

2.1 De 0,6 a menos de 0,7 milímetros.

2.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

2.3 De 0,9 a 1 milímetro inclusive, todos los espesores con una tolerancia más-menos 0,03 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Pernos de hierro (herrajes), de medidas comprendidas entre 95 y 140 milímetros, provistos de arandela y pasador y sin estar provistos de tirafondos de anclaje, con un espesor de 2 milímetros (tolerancia más-menos 0,05 milímetros), P.E. 83.02.91.4.

II. Palomillas de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 100 por 75 milímetros y 350 por 300 milímetros, sin tornillos de anclaje, con un espesor de 0,6/1 milímetro (tolerancia más-menos 0,03 milímetros), de la P.E. 83.03.98.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación del producto I, 115,45 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 124,50 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía I, el 28,22 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, el 21,77 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

7074 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, lingote de aluminio y piezas, y la exportación de conjuntos de dirección.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, lingote de aluminio y piezas, y la exportación de conjuntos de dirección,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en Pamplona, polígono industrial Ean daben, calle D, y NIF A-31-003452.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barra calibrada de acero especial sin aleación, en frío, de 21,4 milímetros de diámetro, calidad EN-8C, para fabricar cremallera, de la P.E. 73.10.30.2.

2. Barra de acero aleado en frío, de 18,75 ± 0,10 milímetros de diámetro, calidad EN-353, para fabricar piñón, de la P.E. 73.73.59.1.

3. Barra de acero aleado en frío, de 16 milímetros de diámetro, calidad 41 Cr 4, para fabricar dos bieletas, de la P.E. 73.73.59.1.

4. Lingote de aluminio aleado, con la siguiente composición centesimal: 3/4 por 100 Cu; 0,1 por 100 máx. Mg; 7,5/9,5 por 100 Si; 1,3 por 100 máx. Fe; 0,5 por 100 máx. Ni; 3 por 100 máx. Zn; 3 por 100 máx. Pb; 0,2 por 100 máx. Ti; 0,5 por 100 máx. Mn; 0,2 por 100 máx. Sn; resto Al. P.E. 76.01.21.

5. Dos conteras en bruto, de acero, calidad CQ 15, para mercanizar y roscar, obtenidas por extrusión en frío peso 150 gramos unidad, de la P.E. 87.06.99.1.

6. Un rodamiento de bolas, de 44 gramos, de la P.E. 84.62.09.1.

7. Un rodamiento de agujas, de 7,5 gramos, de la P.E. 84.62.13.1.

8. Una tapa de piñón, de aluminio, peso 40 gramos, de la P.E. 87.06.99.1.

9. Una tapa de cremallera, de acero F-111, de 65 gramos, de la P.E. 87.06.99.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Conjunto de dirección de cremallera para automóviles de la casa «Ford Española, Sociedad Anónima», referencia 7950-100-012-030, de la P.E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada unidad a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acójan los interesados, las siguientes:

1.645 kilogramos de la mercancía 1.
0.313 kilogramos de la mercancía 2.
0.505 kilogramos de la mercancía 3.
0,9 kilogramos de la mercancía 4.
Dos unidades de la mercancía 5.
Una unidad de la mercancía 6.
Una unidad de la mercancía 7.
Una unidad de la mercancía 8.
Una unidad de la mercancía 9.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivamente de subproductos:

Mercancía 1: 15 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.59.
Mercancía 2: 54 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.49.
Mercancía 3: 9 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.49.
Mercancía 4: 8 por 100, adeudables por la P.E. 76.01.31.
Mercancía 5: 6,5 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para las mercancías 6, 7, 8 y 9 no existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales y los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados ex